



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Rdo: 2017-00622

Asunto: reconoce subrogatario y resuelve solicitudes

En escrito presentado el 19 de diciembre del 2017 el señor HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS allegó solicitud de subrogación de derechos herenciales, aportando las escrituras públicas Nro. 2.826 del 13 de septiembre del 2017, 2.856 del 15 de septiembre del 2017 y 2.864 del 16 de septiembre del 2017. Por auto del 25 de enero del 2018 se le exigió que acreditara la calidad de todos los que le vendieron derechos a fin de demostrar el parentesco de éstos frente a los causantes.

Allegada la documentación y habida consideración de que se acreditó en debida forma la calidad en la que actúan los señores SORANGEL, JHON FREDY, NANCI ELENA Y GILBERTO BEDOYA, ARIEL DE JESUS NEUQUEN BEDOYA Y OSWALDO BOLIVAR BEDOYA hijo de ESNEDA BEDOYA ATEHORTUA, siendo ésta a su vez hija de los fallecidos, y teniendo en cuenta que dicha venta cumple con las exigencias legales contenidas en el art. 1857 del C. Civil, será reconocido como subrogatario de los derechos que ostentan aquéllos en la sucesión de sus abuelos al señor HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS, al tenor del art. 491 del CGP.

Así mismo se reconocerá la calidad de subrogatario al señor HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS, respecto a los derechos herenciales que ostenta GABRIELA DE JESUS GIRALDO, hija de MARIA CARINA BEDOYA ATEJORTUA, quien es a su vez hija de los causantes, según escritura pública aportada, por cuanto la venta cumple con las exigencias legales contenidas en el art. 1857 del C. Civil. Téngase en cuenta que la misma data del 13 de septiembre del 2017 y por ende, ello equivale a una aceptación tácita de aquella frente a la herencia al tenor del inciso 5° del art. 492 del CGP que al respecto indica: *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente”*. En este orden, si bien dentro del proceso en auto del 26 de septiembre del 2017 se tuvo por repudiada la herencia por parte de la señora GABRIELA DE JESUS GIRALDO, de dicho acto escritural efectuado con anterioridad refulge una aceptación tácita de la herencia de ahí que no pueda entenderse como repudiada.

Respecto a la petición de reconocimiento de subrogatario frente a la venta de derechos herenciales efectuada por los María Gladis, Rosa Elena Builes Bedoya, Amanda de Jesús Builes de Muñeton y los hijos de Nubiela del Socorro Builes de Rodas, no se accederá a la misma hasta tanto se sirva aclarar con la documentación pertinente el nombre de la madre de éstos, obsérvese que en algunos documentos figura como “María bedoya” y en otros como “Maruja”, de ahí que se deberá allegar el respectivo registro civil de nacimiento de ésta con las notas aclaratorias o documento contentivo de las correcciones. Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que no se allegó registro civil de nacimiento de Amanda de Jesús Builes de Muñeton que acredite la calidad invocada. Frente a Rosa Elena Builes Bedoya tampoco se cumplió con lo exigido en providencia del 12 de marzo del 2019, respecto a la corrección de su registro civil con relación al nombre de la madre.

En lo que concierne a la petición de reconocimiento como subrogatario frente a la venta de derechos herenciales efectuada por los señores Girela del Socorro, Juan Guillermo, Flor Alba, Margarita, Gloria Estela y Paula Andrea Rodas Builes, no se allegó registro civil de Defunción de su madre Nubiela del Socorro Builes de Rodas que acredite su fallecimiento, ni se aportó el registro civil de nacimiento de Juan Guillermo Rodas Builes. Respecto a Paula Andrea Rodas, téngase en cuenta que no se cumplió con lo exigido en auto del 12 de marzo del 2019 referido a aportar su registro civil con las correcciones del caso pues figura como hija de Nubia del Socorro Builes Bedoya. En este orden, dicha solicitud de reconocimiento corresponde ser negada.

Tampoco se reconocerá al petente como subrogatario respecto a la venta de derechos herenciales realizada por María Trinidad Giraldo Bedoya y Luz Marina Bedoya por cuanto no se allegaron los registros civiles de nacimiento de estas que acrediten su calidad.

Al respecto es menester indicar que el numeral 6° del art. 491 del CGP respecto al reconocimiento de herederos indica *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*. Así las cosas, como no se allegó la documentación correspondiente frente a las citadas personas, no se reconocerá frente a ellos la calidad invocada por el peticionario hasta cuando ello se subsane.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite con ocasión a la precitada solicitud, considera necesario el Despacho adoptar medidas de saneamiento a fin de evitar futuras nulidades, precisando que no se tendrá en cuenta el reconocimiento de subrogataria de Gilma Bedoya Atehortua respecto a los derechos hereditarios que le corresponden a las señoras Esneda Bedoya Atehortua, María Gladis y Beatriz Eugenia Builes Bedoya, Nubiela del Socorro Builes de Rodas y Rosa Elena Builes Bedoya, Heli de Jesús Builes Bedoya, Zobeiba del Socorro Builes Bedoya, Amanda de Jesús Builes de Muñeton, todos ellos frente a la sucesión de Mercedes Atehortua Vda. De Bedoya, reconocimiento que fuera efectuado en auto admisorio de la

demanda. Lo anterior, habida consideración de que dichos negocios no obran en escritura pública al tenor del art. 1857 del C. Civil y por ende no se perfeccionaron o surgieron a la vida jurídica, de ahí que no corresponda tenerlos en cuenta.

Como consecuencia de lo anterior, previo a adoptar las medidas que se consideren necesarias respecto a los señores Heli de Jesús Builes Bedoya, Zobeiba del Socorro Builes Bedoya y Beatriz Eugenia Builes Bedoya, a frente a quienes no se va a tener en cuenta la venta efectuada por documento privado, y que tampoco realizaron una venta posterior con los requisitos de ley, se requiere a la parte actora a fin de que allegue prueba de la calidad de herederas de éstas (indicada en la demanda) en los términos del art. 87 del CGP, así como indique dirección en la que estas se localizan, a fin de proceder con su citación de ser el caso. Frente a los demás, esto, Nubiela del Socorro Builes de Rodas, Rosa Elena Builes Bedoya, Amanda de Jesús Builes de Muñetón, se estará a la espera de que se allegue la documentación faltante por parte de quien aduce su calidad de subrogatario como se indicó anteriormente, y de no ocurrir ello, se adoptarán las medidas que correspondan. Respecto a la señora Esneda Bedoya Atehortua, téngase en cuenta que ya se reconoció la venta efectuada por sus hijos por escritura pública dentro de este auto.

Por otra parte, se tiene que el señor HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS elevó solicitud de suspensión del proceso en escrito anterior, petición de se niega por no reunirse los requisitos del art: 516 concordante con el art. 1388 del C. Civil, teniendo en cuenta que la petición no proviene de interesado a quien corresponda más de la mitad de la masa partible.

Tampoco se accede a la petición de nombrar auxiliar de la justicia, elevada por el mismo memorialista, toda vez que al momento en que se solicitó reconocimiento del señor HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS como subrogatario, ya se había nombrado partidor y por ende, de conformidad con el art. 491 numeral 3º del CGP quien comparece como heredero toma el proceso en el estado en que se encuentre. En todo caso, adviértase que frente a la partición que presente el designado, el interesado puede hacer uso de su derecho de contradicción en la oportunidad correspondiente, advirtiendo que la misma solo será aprobada por la juez en la medida que se ajuste a derecho.

## 5. RESUELVE

1. Reconocer al señor HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS como subrogatario de los derechos que ostentan SORANGEL, JHON FREDY, NANCI ELENA Y GILBERTO BEDOYA, ARIEL DE JESUS NEUQUEN BEDOYA Y OSWALDO BOLIVAR BEDOYA hijos de ESNEDA BEDOYA ATEHORTUAM; y GABRIELA DE JESUS GIRALDO, hija de MARIA CARINA BEDOYA ATEJORTUA, en la sucesión objeto de este trámite.

2. Negar la petición de reconocimiento de subrogatario frente a la venta de derechos herenciales efectuada por los María Gladis, Rosa Elena Builes Bedoya, Amanda de Jesús Builes de Muñeton María Trinidad Giraldo Bedoya, Luz Marina Bedoya y los hijos de Nubiela del Socorro Builes de Rodas, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Adoptar como medida de saneamiento el no tener en cuenta el reconocimiento de subrogataria de Gilma Bedoya Atehortua respecto a los derechos hereditarios que le corresponden a las señoras Esneda Bedoya Atehortua, María Gladis y Beatriz Eugenia Builes Bedoya, Nubiela del Socorro Builes de Rodas y Rosa Elena Builes Bedoya, Heli de Jesús Builes Bedoya, Zobeiba del Socorro Builes Bedoya, Amanda de Jesús Builes de Muñeton, todos ellos frente a la sucesión de Mercedes Atehortua Vda. De Bedoya. Ello por lo argumentado.
4. Se requiere a la parte actora a fin de que allegue prueba de la calidad de herederas de Heli de Jesús Builes Bedoya, Zobeiba del Socorro Builes Bedoya y Beatriz Eugenia Builes Bedoya, en los términos del art. 87 del CGP, así como indique dirección en la que estas se localizan, a fin de proceder con su citación de ser el caso.
5. Negar la petición de suspensión del proceso invocada por HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS, por lo expuesto.
6. Negar la solicitud de nombrar auxiliar de la justicia, elevada por el mismo memorialista, por lo argumentado.

NOTIFÍQUESE  
LUISA PATIÑO CADAVID  
LA JUEZ

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LUISA PATIÑO CADAVID**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80de2136afdbf0d5337fe69314de9a223578cee3a0a3582c49b71577a296d577**

Documento generado en 25/11/2020 03:03:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**